

DESAFÍOS Y PROPUESTAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO ¹

43a Feria Internacional del Libro de Buenos Aires

Lucía Avilés Palacios

Magistrada

“La primera es tu premisa, la creencia firme e inflexible de la que partes. ¿Cuál es tu premisa? Tu premisa siempre debería ser: Yo importo. Importo igual. No “en caso de”. No “siempre y cuando”. Importo equitativamente. Punto”

(Del libro “Querida Ijeawele” de Chimamanda Ngozi Adiche)

La Igualdad corre el peligro de convertirse en lo que Paul Valéry llamaba “palabras loro”, es decir, palabras que pierden su sentido a fuerza de pronunciarlas solo para aparentar lo que significan. Palabras que se desgastan y terminan siendo “palabras vacías”. Solidaridad, felicidad, amor. Igualdad.

Hoy día pese a que las leyes reconocen y defienden la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, con el mismo ahínco que Don Quijote se defendía de los gigantes, sin embargo la igualdad real, como reales fueron los molinos de viento para Sancho, aún no se ha conseguido y en pleno siglo XXI las mujeres seguimos luchando por ocupar en este mundo, en nuestro país, en nuestra profesión y en nuestra propio hogar, el lugar que nos pertenece por Ley y a pesar de la Ley.

El principio de igualdad es una perversión, es un término relacional que nos conduce a medirnos con “el otro” en esa aspiración hacia la igualdad. Pero iguales, ¿respecto de qué o de quién? Si la igualdad lo que me propone es un modelo patriarcal, no me interesa ni como ciudadana, ni como jueza. No se trata entonces de lograr la paridad o identidad entre mujeres y hombres, sino de reflejar la diversidad que nos hace únicos a cada ser humano y de propiciar legalmente la realización plena de cada proyecto vital.

No puedo desligar mi intervención de las condiciones o características que me definen objetivamente. Soy mujer, soy madre de dos hijos y soy jueza. Y estas tres categorías son indisolubles en mi manera de entender la igualdad y de ejercer y aprender mi oficio.

¹ Ponencia pronunciada en la 43ª Feria Internacional del Libro de Buenos Aires el día 8 de mayo de 2017.

Me crié en la España de las libertades, del “destape”, de la movida madrileña y en la que la Constitución española de 1978 reconocía, como ya lo habían hecho los textos internacionales (art. 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), la igualdad como derecho fundamental de todos (y todas) y como uno de los bastiones de la democracia recién estrenada. Así además me lo enseñaron años más tarde en la Universidad cuando trataba de encontrar mi vocación de jurista y aún me daba pudor pensar que algún día yo también podía llegar a ser juez. Porque entonces aún persistía y persiste la creencia de que una es mejor profesional si es juez, no si es jueza -terminado en a, jueza-.

Sin embargo, a pesar del caldo de cultivo igualitario, crecí -como la inmensa mayoría de mujeres- no sabiendo muy bien qué era eso de la igualdad porque, a pesar de que las mujeres de mi familia eran brillantes y adelantadas en sus profesiones, con una profunda formación académica, sin embargo, algo las sumía en el profundo abismo de la desigualdad y la discriminación por el solo hecho de ser mujeres. Y ese algo se manifestaba en gestos cotidianos tales como las continuas renunciaciones en sus carreras profesionales, la asunción de la práctica totalidad de las tareas domésticas y la continua subordinación hacia el padre primero y al marido después. No obstante ellas, mis adoradas mujeres, fueron afortunadas y pudieron estudiar, a pesar de todo y de la Guerra Civil española. Otras ni siquiera tuvieron la oportunidad de hacerlo.

Posteriormente, a raíz de mi maternidad fue cuando constaté la situación real de las mujeres y de la diferencia de trato que se nos da especialmente cuando somos madres. De una manera brutal, como brutal es la realidad, me daba cuenta de la diferencia entre lo que yo estaba viviendo y lo que se esperaba de mí como mujer, como esposa, como madre y como trabajadora. Me refiero por ejemplo, a la necesidad de afrontar digna y libremente el parto, a la mejora del sistema de conciliación, implementación de las políticas de corresponsabilidad, la necesidad de lograr una educación igualitaria para mis hijos. Cuanto más consciente era de la discriminación, más consciente era de la “falsa universalidad” de aquello que me vendieron en la universidad: la igualdad entre mujeres y hombres.

Y desde una visión individual de mi propia desigualdad comprendí que la discriminación ha sido y es hoy día una cuestión política y jurídica. Algo que nos trasciende a mujeres y hombres y que de manera sistemática se ha construido en torno a lo masculino singular, olvidando las singularidades de las personas, hombres, mujeres, niños y niñas. Hay una desigualdad por razón de género que se ha globalizado y ha globalizado la violencia frente a las mujeres y las niñas, y otras formas de exclusión no sólo relacionadas con el género, sino también con la raza, la condición sexual, o cualquier otra diversidad. Y esta manera de construir la realidad sin duda ha repercutido en la calidad de las democracias y, por ende, de las sociedades al estar enraizada en la más profunda convicción social.

Un paso importante fue desde luego el reconocimiento de la igualdad, pero solo eso si bien es condición necesaria, no es suficiente hacia la igualdad real. No nos engañemos. La igualdad jurídica o formal es buena, pero la igualdad real es mejor. Mucho mejor.

Todos estaremos de acuerdo en las dos herramientas básicas para lograr una sociedad igualitaria: la **Educación** como factor de crecimiento clave de una sociedad y la **Justicia** como factor de protección. Dos caminos complementarios y necesarios para una única meta: la defensa de los Derechos Humanos, los de las mujeres y especialmente los de las mujeres frente al machismo².

En España el feminismo llegó tarde, bien entrado el siglo XIX y en relación con el proceso de universalización de la educación; la primera feminista reconocida fue Concepción Arenal (1820-1893), de ella se cuenta que en 1842 se vistió de hombre para poder asistir de oyente a la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Madrid y también disfrazada acudió a tertulias y debates entre intelectuales. “Pocas cosas desmoralizan más -escribió- que la injusticia hecha en nombre de la autoridad y la ley”. Desmoralización que se da cuando entre la ciudadanía y su idea de lo que es justo y lo que es justo jurídicamente hay una distancia tal que genera desconfianza de la sociedad hacia la Justicia. Punto que nos debería hacer reflexionar sobre nuestro papel jurídico y nuestra condición de “sastres” de personas, cosiendo la tela -vida- y el hilo -la norma- en cada cuestión jurídica que tenga impacto vital en las personas para hacerles un traje a medida de sus concretas circunstancias mediante un discurso jurídico basado en la igualdad real.

Una de las características del feminismo -o de los feminismos, porque hay muchos- es su diversidad y transversalidad, características que si bien han impedido históricamente definirlo de una única manera, lo han consolidado como **la toma de conciencia del propio género que determina una forma de ver y estar en el mundo**. El feminismo combate la existencia de estereotipos o patrones culturales que, más allá de las meras diferencias sexuales y más allá de la propia individualidad, han construido las identidades sociales del hombre y de la mujer y contribuido al “reparto de papeles” y la consiguiente subordinación estructural, histórica y sistemática que marca significativamente nuestra propia existencia como mujeres y que nos impide o dificulta en no pocas ocasiones la realización plena de nuestro proyecto vital³.

No hablo de situaciones aisladas, hablo de **relaciones de poder** entre mujeres y hombres por las que, de manera sistemática se concede mayor autoridad e importancia a los hombres y a lo asociado culturalmente a lo masculino (atributos del poder) que a las mujeres y todo lo asociado a lo femenino (atributos del débil). La consecuencia es previsible. Su perpetuación desde el inicio de los

²Acto “Compromisos institucionales y políticos contra la violencia hacia las mujeres “ organizada por 7N MARCHA ESTATAL CONTRA LAS VIOLENCIAS MACHISTAS ¡NOS VA LA VIDA!, de 24 de febrero de 2017, ponencia sobre “Justicia patriarcal”, L. Avilés

³ “Justicia Patriarcal” , L. Avilés , publicado en la revista digital “Tribuna Feminista” en febrero de 2017

tiempos a través del menosprecio, demérito y ninguneo ejercidos contra las mujeres sobre las que también se ejerce violencia en cualquiera de sus formas -física, verbal o psicológica-. Y sobre todo la perpetuación a través de la educación (el factor de crecimiento clave de una sociedad). Además en todos los ámbitos imaginables, en el familiar, social, laboral, político, y también en el jurídico. Por supuesto, **la superación de este modelo androcéntrico no puede producirse, como en ocasiones -demasiadas- se ha venido a simplificar, por la mera invocación del principio de igualdad formal, sino que debe implicar la remoción de las estructuras y relaciones de poder sobre las que se asienta la sociedad y el derecho modernos.**

Si la igualdad proclamada tanto en la Revolución francesa como en la Declaración de Derechos Humanos de 1948 (art.6) fuera “realmente real” y universal no existirían datos estadísticos sobre brecha salarial⁴, feminización profesional, techo de cristal, o violencia de género, ni los conceptos en si mismos, por nombrar solo algunas de los efectos más nocivos de la subdiscriminación.

Y sin embargo, todas estas manifestaciones de la desigualdad entre mujeres y hombres, todas, sin exclusión y en todas partes, existen con mayor o menor virulencia allá donde uno vaya. Lo cual nos demuestra que **la igualdad real es aún en el mundo un ESPEJISMO para las mujeres.** Es más. Y en esto se ha de poner énfasis, la desigualdad es la causa de uno de los males también universalmente reconocidos: **La violencia contra las mujeres y las niñas. Sigue siendo la violación de derechos humanos, más universal, más oculta e impune** y a diferencia de otro tipo de violencias - no estructurales ni culturales- continúa siendo consentida (de una manera más o menos evidente) e incluso promovida (de una manera más o menos evidente) en muchos países de todo el mundo. No existe ningún Estado en el que no haya manifestaciones de esta clase de violencia, que se ejerce contra las mujeres por la simple razón de serlo y de pertenecer a la mitad discriminada.

No cabe duda de que el feminismo es un movimiento social. También un discurso político. Y no se le puede negar, después de trescientos años de historia e indudables logros, un lugar privilegiado en la teoría jurídica a modo de moderna teoría crítica de la norma para la inclusión de la dimensión de género en su aplicación e interpretación. Y también como una manera de introducir una composición democrática y diversa en los Juzgados y de generar confianza en la Justicia aplicando la perspectiva crítica a la norma y al hacer judicial en general.

El feminismo es un discurso jurídico basado en la Justicia.

El Derecho, como todos los vestigios del conocimiento humano (arte, ciencia, medicina, Historia, etc) se ha conformado mayoritaria e incluso exclusivamente por hombres. La inclusión de las

⁴Según el informe que desde 2006 realiza cada año el Foro Económico Mundial (WEF por sus siglas en inglés) sobre el grado de desigualdad entre hombres y mujeres ([The Global Gender Gap Report](#)), la brecha entre hombres y mujeres no será posible de cerrar hasta dentro de 170 años, a pesar de que vamos avanzando, evidentemente.

mujeres en los ámbitos de conocimiento ha sido como objeto mismo de conocimiento, normalmente para dar cuenta de su condición de inferioridad y siempre teniendo como modelo de lo humano al hombre y a lo masculino. Las mujeres han quedado privadas tanto del proceso de creación de la norma, como de su aplicación e interpretación. Si las mujeres estaban excluidas de la vida política, tampoco podían participar en el poder legislativo lo que se traducía en que los intereses y los derechos de las mujeres eran sistemáticamente ignorados en las políticas públicas y en las normas.

Conceptualmente, las diferencias entre sexos no debieran comportar una desigualdad legal. Sería posible pensar que mujeres y hombres son legalmente iguales en su diferencia mutua. Sin embargo, esta idea no ha sido la predominante en, calculo, los cinco o seis mil últimos años. Desde el punto de vista histórico las diferencias entre sexos y las diferencias legales están estrechamente unidas.

Si revisamos la historia reciente española nos encontramos con algunos datos de interés. El derecho de las mujeres a votar se instauró en España en el año 1931 por impulso de Clara Campoamor (Madrid 1888-Suiza 1972). Por ley 14/1975 de 2 de mayo⁵ se anuló la llamada “licencia marital”, lo que significa que desde hace solo cuarenta años las mujeres casadas, en España, podemos trabajar, sacarnos el carnet de conducir y el pasaporte, sin la autorización de nuestros maridos. Hasta 1981⁶ las mujeres no ostentábamos la patria potestad de nuestros hijos e hijas. La igualdad de la retribución para el mismo trabajo se introdujo en la Ley de 1961⁷ y es una aspiración que continúa presente. La conciliación de la vida laboral y familiar se reguló en el año 1999⁸ y sigue siendo una reivindicación principalmente de las mujeres y su falta, el principal obstáculo para nuestra promoción profesional.

La exclusión de las mujeres de la ciudadanía universal dio lugar a la aparición del primer movimiento feminista que siempre confió en la capacidad transformadora del Derecho para mejorar las condiciones de las mujeres (pensemos además en el movimiento sufragista, o el que promovió la despenalización del uso de anticonceptivos).

⁵Ley 14/75 de 2 de Mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges,

⁶Ley 11/81, de 13 de Mayo, sobre modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y Régimen económico matrimonial,

⁷Ley de 22 de julio de 1961, por una propuesta de ley presentada por la Sección Femenina franquista se aprobó la Ley sobre Derechos Políticos, Profesionales y de Trabajo de la Mujer

⁸Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.

El interés del pensamiento feminista sobre el derecho determinó el nacimiento durante la década de los setenta la llamada **Feminist Jurisprudence o Jurisprudencia feminista**⁹ cuyo objeto era precisamente el derecho, la norma jurídica, como objeto de análisis feminista. En apretada síntesis, partía de tres postulados básicos:

- 1.- La falsa neutralidad del derecho, que invisibiliza a las mujeres, especialmente a través del lenguaje jurídico excluyente.
- 2.- La falsa objetividad del derecho, pues el pensamiento de quién la aplica y la norma van unidos; aparecen condicionantes de la falsa objetividad como el androcentrismo, el clasismo, el racismo y por tanto no hay un único discurso jurídico, sino tantos como personas lo construyen.
- 3.- Para el desmantelamiento del androcentrismo del derecho se requiere una solución transversal que ligue los saberes jurídicos y los extrajurídicos (experiencia, política, ética).

A partir de aquí y al impulso de las diversas olas feministas se podrá ir afirmando que el derecho es masculino (la ley ve y trata a las mujeres como los hombres ven y tratan a las mujeres) , el derecho tiene sexo (no tiene en cuenta las experiencias y necesidades de las mujeres y un ejemplo claro lo constituye la manera en que se han construido los tipos penales relativos a los delitos sexuales); y finalmente el derecho tiene género (las relaciones de poder, que son la causa de la desigualdad de las mujeres, se reflejan en la norma jurídica; el patriarcado se refleja en la norma jurídica).

Pero **también el feminismo se ha de emplear como herramienta de rebelión contra el *stablishment* judicial porque el Poder Judicial**, a pesar de ser garante de los Derechos Humanos incluida la igualdad, no es ajeno al machismo cultural normalizado.

De hecho, desde hace poco más de un siglo -hace nada teniendo en cuenta la historia de la Humanidad- las mujeres podemos ser juezas. En nuestro país y hasta la Ley 96/1966 tuvimos prohibido el acceso a la Carrera Judicial por tratarse una profesión contraria al “*sentido de la delicadeza consustancial en la mujer*”. Y no sería hasta 1977 cuando ingresara por oposición libre la primera jueza, Josefina Triguero recientemente jubilada. Y esto no solo ha sucedido en España. Esta profesión también discrimina a las mujeres en otras partes del mundo. Por ejemplo, en la mayoría de los países islámicos las mujeres tienen vetado el acceso a la Judicatura (se alega incluso que el periodo o el embarazo nos impiden ocupar un cargo así). En otros países como Sudán, Siria,

⁹M. Costa. El pensamiento jurídico feminista en los confines del Siglo XX; Feminismos jurídicos.

Propuestas y debates de una trama paradójica

N. Igareda y M. Cruells. “Críticas al derecho y el sujeto “mujeres” y propuestas desde la jurisprudencia feminista”

Argelia, Marruecos, Líbano e Irak si lo permiten pero se nos relega en la mayoría de los casos a los tribunales de Familia y a asuntos de menor importancia.

Aquí, a pesar de que ya no hay una prohibición expresa, a pesar de que accedemos a la Carrera Judicial en igualdad de condiciones y ya somos mayoría, a pesar de que no hay ni rastro de desigualdad salarial, podemos afirmar sin miedo a equivocarnos, que el machismo está instaurado en la Judicatura. Y como consecuencia de ello encontramos por un lado la existencia de un engrosado techo de cristal -o suelo pegajoso - y la falta o inexistencia en algunos cargos de liderazgo femenino, diversidad y participación en términos democráticos, de las mujeres en los órganos judiciales de referencia, lo que se traduce en la exclusión de nuestro punto de vista y, en definitiva, en una menor independencia judicial (Informe del Grupo de Estados contra la Corrupción, Greco, del Consejo de Europa, 2016¹⁰).

En España, las mujeres representamos más de la mitad de sus miembros (52% y el 60% en la franja inferior a 51 años; en la última promoción llega hasta el 70%), pero nuestra presencia en puestos de liderazgo y nuestras voces jurídicas, sin embargo, permanecen silenciadas e invisibilizadas en la cúpula judicial, pues sólo el 13% ocupan puestos de designación discrecional, que son los cargos judiciales de mayor responsabilidad en la organización judicial española.¹¹

La Comisión Europea informa semestralmente sobre los sistemas judiciales¹². En el último informe, sitúa a España en un puesto 21º (de 28) en materia de independencia judicial ligada a los recursos humanos empleados en justicia por número de habitantes, tenemos a unos 10-12 jueces por cada 100.000 habitantes, y en un mejor 9º puesto -impulsado por la mayor presencia de mujeres en los órganos inferiores en cuanto a presencia femenina en cargos judiciales constatándose que alcanza el 60% en primera instancia, en segunda instancia el 30% y en el Tribunal Supremo el 13%.

La aclamada y poco efectiva Ley Orgánica 3/2007 de Igualdad entre Mujeres y Hombres y la falta de contundencia del Plan de Igualdad de la Carrera Judicial¹³, con medidas formalistas y poco ambiciosas, no han podido contribuir a la promoción efectiva de las mujeres juezas a los cargos de libre designación (según el art. 326.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial son Presidencias de Audiencias Provinciales, de los Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional, y los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo). La falta de corresponsabilidad, el persistente papel de cuidadoras, la sobrecarga judicial y la carencia de medidas efectivas de conciliación son los principales obstáculos que una jueza, como cualquier otra mujer trabajadora,

¹⁰<http://www.coe.int/en/web/greco/home>

¹¹ Según estadísticas judiciales que se pueden consultar en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Estructura-judicial-y-recursos-humanos--en-la-administracion-de-justicia/Numero-y-caracteristicas-de-jueces-y-magistrados-de-carrera/>

¹² EU Justice Scoreboard http://ec.europa.eu/justice/effective-justice/scoreboard/index_en.htm

¹³ Aprobado por el Consejo General del Poder Judicial en sesión del Pleno de 14 de febrero de 2013.

debe afrontar en perjuicio de su carrera profesional y con un alto coste personal muy alto en la mayoría de las ocasiones.

Poco a poco no obstante se va generando conciencia y espíritu de cambio. De hecho, recientemente, en las Conclusiones del Curso organizado por el Servicio de Formación Continua del Consejo General del Poder Judicial, “X Aniversario de la LO 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres: análisis crítico de su aplicación a la carrera judicial”, celebrado en Madrid durante los días 27 a 29 de marzo de 2017, se realizaron propuestas ambiciosas como: “mejorar los contenidos formativos en materia de igualdad, adaptar el acceso y la promoción profesional a la maternidad, paternidad y conciliación, puesta en valor curricular de las tareas del cuidado de familiares e hijas/os, adopción de medidas de acción positiva, establecimiento de una parrilla de méritos objetiva, claramente definida para así poder cada persona planificar su proyecto vital, fomento de la corresponsabilidad en la regulación de los permisos parentales y promover el establecimiento de permisos iguales e intransferibles”.

Finalmente, **desde la perspectiva funcional**, que es la que más impacto tiene en la ciudadanía porque es la que incide sobre su vida, el Poder judicial también debe saber encajar y perfilar la igualdad en la propia función de juzgar que le es propia (artículo 117.3 de la Constitución Española) y por la que se ha de asegurar la correcta aplicación del Derecho, de modo imparcial, justo, equitativo y eficaz (artículo 1 de la Carta Magna de los Jueces).

La formación jurídica que “traemos de casa” parte de una visión patriarcal y androcéntrica de lo jurídico y del Poder Judicial precisamente porque nunca se ha tomado en cuenta lo femenino como punto de vista válido en la regulación de las relaciones sociales. Basta preguntarnos por qué la “Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789 no utilizó un lenguaje inclusivo. Que sencilla y llanamente fue por su propia literalidad y voluntad de excluir a las mujeres de aquellos derechos nacidos de la Revolución francesa. Así lo entendió Olympia de Gouges -literalmente revolucionaria - a la que no se estudia en las Facultades de Derecho aunque fue la visionaria de la igualdad jurídica real entre hombres y mujeres y así lo plasmó en su obra “Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana” en 1791.

La mirada, o si se prefiere, la perspectiva de género y el feminismo pretenden la deconstrucción de lo jurídico para la plena realización del principio de igualdad y no discriminación. Permite constatar con argumentos jurídicos que de manera sistemática se ha construido la norma jurídica y su hermenéutica en torno a lo masculino singular, olvidando las singularidades de las personas, especialmente las de las mujeres, y pretende ser la herramienta de interpretación necesaria (ajustada a la realidad actual según el art. 3 del Código Civil español) para enfocar los conceptos de discriminación y violencia, mostrándonos que son un fenómeno estructural y sistemático y no algo anecdótico entre sujetos socialmente aislados.

La falta de formación en materia de igualdad, las inercias procesales asumidas como válidas e incuestionables, la escrupulosa matemática probatoria y el formalismo jurídico impiden, sin embargo, asumir la idea del **“poder transformador de las sentencias”**. No se comprende a estas alturas que el género -como categoría cultural diferenciada y no asimilable al sexo- nos impone a las juezas y a los jueces del siglo XXI el desafío de abanderar la superación de los prejuicios y estereotipos culturales predominantes para transformar la realidad y la vida de las personas con nuestras sentencias y convertirlas -en términos de Igualdad- en avances poderosos en materia de Derechos Humanos.

Juzgar con perspectiva de género permite transformar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico. Permite actuar sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad. Es un método crítico de conocimiento de la norma jurídica, tanto sustantiva como procesal, así como de expresión en las resoluciones, desvinculado de estereotipos y roles discriminatorios universales, que evita contribuir a su perpetuación. Nos permite “ver” y nos impulsa a ser curiosos, testarudos y garantes de derechos, para reparar y dignificar a quién parte de una situación vital y social de desventaja frente a la desigualdad.

Declararme expresamente como jueza feminista; y ser feminista, ser jueza feminista, precisamente ahora que las Naciones Unidas han situado entre los 17 objetivos del milenio a la igualdad (el mundo 50-50) y al empoderamiento femenino, concretamente en el tercer puesto tras el fin de la pobreza y del hambre, no puede llevar a descartar mi imparcialidad y la de quienes pensamos en la importancia de nuestro oficio. Más al contrario nuestra aspiración es empatizar con las personas, para comprender mejor lo que nos cuentan y sus circunstancias nos conduce a una escrupulosa imparcialidad a la hora de tomar una decisión. Así y solo así podremos romper con el modelo de justicia patriarcal y convertirla en auténtica Justicia, en Justicia Igualitaria. Recuerden, el feminismo es un discurso jurídico basado en la igualdad y no solo es compatible con la Justicia, sino que forma parte de ella.

De hecho, la igualdad entre mujeres y hombres es un derecho fundamental del que todo juzgador ha de partir como estándar normativo aplicable en toda resolución o sentencia porque además así lo establece la propia ley. Los progresos más destacados en materia de igualdad se iniciaron en 1.979 con la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (conocida por sus siglas en inglés CEDAW, aprobada el 18 de diciembre de 1.979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por España en 1983), que obliga en general a los estados a que adopten medidas de todo tipo encaminadas a dispensar a la mujer un trato igual, y en particular a adoptar medidas judiciales en todas las etapas del procedimiento (art. 15.2 CEDAW).

En Europa, desde la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam el 1 de mayo de 1999 la igualdad entre mujeres y hombres además es un principio rector de la política de la Unión Europea y de sus miembros. Se ha superado la inicial visión estratégica de la igualdad y se ha optado por acciones transversales de perspectiva de género ("mainstreaming gender"). En el caso español, la transversalidad ha tenido como resultados más importantes la Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género de 28 de diciembre de 2004¹⁴ y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, sin olvidarnos de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas, y la más reciente Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

La aplicación de la perspectiva de género como instrumento o método jurídico de análisis requiere constatar la existencia de una relación desequilibrada de poder, se ha de identificar a la persona que se encuentra en situación de desigualdad por razón de género y valorar la posible adopción de medidas especiales de protección. Hay que poner especial énfasis a los casos en que además del género confluyan categorías "sospechosas" como por ejemplo, pobreza y/o migración. Bajo este contexto constatado de desigualdad, el juzgador o la juzgadora debe interpretar los hechos de una manera neutral y sin estereotipos discriminatorios. A partir de aquí, deberá deconstruir la norma jurídica y cuestionar su pretendida neutralidad, argumentando en la sentencia las desigualdades detectadas de tal manera que se pueda generar un precedente que abra el camino a otros casos similares que se presenten en un futuro.

En esa labor cobra especial relevancia el principio de igualdad como criterio de interpretación y de decisión. El artículo 4 de la Ley de Igualdad (L.O. 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres) eleva "la Igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres (a) principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas". Tiene, por tanto, la eficacia característica de los principios generales del Derecho según el artículo 1.4. del Código Civil. Es fuente del derecho y principio informador del ordenamiento jurídico. Tampoco podemos olvidar la naturaleza compleja de la igualdad jurídica en España en su triple dimensión: como derecho, como principio y como valor. (art. 14, 9.3 y 1 de la Constitución Española). Asimismo, repercute directamente sobre los criterios de interpretación recogidos en el artículo 3.1 del Código Civil español conforme al que "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto,

¹⁴Especialmente vinculada a la justicia con perspectiva de género está la violencia de género. Como el líquen y la piedra, hoy no pueden entenderse desligadas la una de la otra. Esta relación simbiótica implica rechazar cualquier actuación individual o colectiva, privada o de los poderes públicos, incluido el judicial, que siga -por acción o por omisión- olvidando a las mujeres y relegándolas a ciudadanas de segunda al servicio de los hombres. Se trata de asumir la **responsabilidad del Estado**, de los poderes públicos -y el Judicial lo es-, **en la defensa del derecho de las mujeres a vivir a salvo de la violencia**. Porque como recientemente nos recordó el TSJ de Andalucía STJ, Sala de lo Contencioso, Sección 1a, de 19 de diciembre de 2016) **la violencia contra las mujeres es una cuestión de seguridad pública. O lo que es lo mismo, en relación de causa y efecto, el machismo atenta contra la seguridad pública encarnada en los derechos de las mujeres.**

los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”.

Precisamente la importancia del género en la toma de decisiones judiciales evidencia la necesidad de que las juezas y los jueces reciban una adecuada y completa formación inicial y continua en materia de igualdad, máxime si como dice el art. 8 de la Carta Magna de los Jueces "La formación es un elemento importante para garantizar la independencia de los jueces, así como la calidad y eficacia del sistema judicial". Debe ser por tanto, prioritario que las juezas y los jueces se formen, se conciencien y se sensibilicen de la desigualdad por razón de género¹⁵, de tal manera que se pueda prescindir definitivamente de la sensación de que el derecho tiene género y su género es masculino¹⁶.

¹⁵ En **España**, las víctimas mortales -se maneje la fuente que se maneje- de mujeres asesinadas a manos de sus parejas o exparejas no han dejado de aumentar en estos últimos años. Los datos son sin duda escalofriantes. Si la organización terrorista ETA causó consiguió erigirse en 42 años (entre 1968 y 2010) en un notable puesto del escalafón de asesinatos ciudadanos en lo que al terrorismo político se refiere, con un total de 829 víctimas, el terrorismo de género no se queda atrás con unas 1.000 mujeres asesinadas, desde el año 2003 al 2017 (14 años), que han dejado huérfanos a una treintena de menores. Y ello teniendo en cuenta las cifras oficiales, porque las no oficiales superan y mucho los datos anteriores. No sirven las meras declaraciones, las buenas intenciones o los minutos de silencio. Los poderes públicos deben asumir plenamente que la violencia de género es la que se ejerce contra las mujeres por el mero hecho de serlo, con independencia de si existe una relación social o familiar con sus agresores, y deben asumir que cada mujer asesinada representa un gravísimo **fallo del sistema**, la incapacidad de los poderes públicos de proteger la vida de las mujeres y una tremenda **pérdida de confianza en la Administración de Justicia**.

¹⁶ "Juzgar con perspectiva de género", L. Avilés, Revista "Con la A", publicado el 18 de marzo de 2016.